



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.036

"TERILLI BERNACHEA, NICOLÁS
EMILIANO S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 31.572 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA II".

La Plata, 14 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.036-RQ, caratulada:
"Terilli Bernachea, Nicolás Emiliano s/ Recurso de queja
en causa n° 31.572 de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Mercedes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, mediante el
pronunciamiento dictado el 8 de mayo de 2017, declaró
inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad,
inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley incoados
por la defensa particular de Nicolás Emiliano Terilli
Bernachea -doctor Juan Alberto Bottegal-, contra la
decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la
especialidad intentado frente a la sentencia del Juzgado
de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 departamental que,
en el marco de un juicio abreviado, lo condenó a la pena
de tres años de prisión de efectivo cumplimiento,
accesorias legales, sin costas, por considerarlo coautor
del delito de robo calificado por su comisión con arma de
fuego apta para el disparo en concurso real con portación
ilegal de arma de guerra y robo agravado por el uso de

///

arma, en concurso real entre sí (v. fs. 1/2 en función de fs. 23/27).

Para arribar a tal decisión, en cuanto al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley [rectius] inconstitucionalidad, luego de señalar los supuestos previstos por el art. 489 del ritual, estimó que el recurrente se había limitado a efectuar alegaciones genéricas sobre cuestiones que lo disconformaban pero no había cimentado sus quejas hacia los argumentos sostenidos en el pronunciamiento impugnado (v. fs. 1 vta./2).

En cuanto a la vía de nulidad, consideró que los argumentos de la defensa no guardaban relación con los motivos de tal recurso sino que eran una reedición en punto a la inconstitucionalidad adjudicada a los arts. 395 a 400 del ritual (v. fs. 2).

Finalmente, en cuanto al remedio contemplado en el art. 494 del Código Procesal Penal, entendió que la cuestión federal no había sido correctamente planteada en razón de que no había expuesto "acerca del modo en que puntualmente el acto decisorio configuró la hipótesis de arbitrariedad sostenida o en el mejor de los casos cómo se conculcaron las garantías que le son propias a su asistido" (v. fs. 2 vta.).

Concluyó que este Tribunal había desestimado recursos por entender que el recurrente se había desentendido de la oportuna respuesta brindada, limitándose a expresar sólo una opinión contraria y dogmática, sin adunarle ningún fundamento que evidenciase



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.036

los vicios y vulneraciones que invocaba (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor Defensor Particular -doctor Juan Alberto Bottegal- articuló recurso de queja (v. 58/65 y vta.).

Luego de aludir al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y a los antecedentes del caso (v. fs. 58 vta./62), se adentró a la procedencia de la queja.

Señaló que la cámara se extralimitó en sus funciones y analizó la procedencia de la impugnación al rechazar la arbitrariedad (v. fs. 62 vta.).

Sostuvo que el Tribunal de Alzada asimiló el análisis de la admisibilidad con la suficiencia del recurso, soslayando el hecho de que sólo se encuentra facultado para analizar los recaudos formales (v. fs. 63 vta.).

III. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior (art. 486 bis, CPP).

En efecto, más allá de la desprolijidad de la decisión en crisis, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar en tanto el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P.

///

125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.). Contrariamente a lo afirmado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

IV. Además, cabe señalar que si bien la decisión que originó las diversas impugnaciones -condena emitida por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 de Mercedes en el marco de un juicio abreviado en materia criminal- fue dictada el 9 de septiembre de 2016, esto es, con posterioridad a la ley 14.765 y la resolución de este Tribunal n° 2438 del 28-X-2015 en donde se estableció su aplicación a partir del 4-XI-2015, lo cierto es que la decisión que extendió tal criterio a supuestos como el presente, P. 129540-CC, es de fecha 27-IX-2017. En consecuencia, ha llegado aquí consolidada la intervención de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes (art. 15 de la Constitución provincial y 18 de su par nacional).

V. Por último, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.9674, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.036

los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar, con costas, la queja traída por la defensa técnica de Nicolás Emiliano Terilli Bernachea (art. 486 *bis*, CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Juan Alberto Bottegal por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°271